



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2023-01699

**Asunto:** Rechaza Demanda

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia notificada por estados del pasado **05 de febrero del presente año**, advirtiéndose que los yerros allí indicados debían ser subsanados en el **término de cinco (05) días** siguientes a tal fecha.

Dentro del término, la parte actora efectivamente remitió escrito de subsanación a la demanda, no obstante, de una revisión de su contenido el Juzgado advierte que no se subsanaron en debida forma algunos de los defectos formales que fueron puestos de presente, conforme a las siguientes consideraciones:

**(I)** En el numeral 2º de la providencia inadmisoria del 05 de febrero de 2024, se le advirtió a la parte actora que, debía aportar la prueba de haber agotado el intento de conciliación previa en derecho como requisito de procedibilidad para demandar, toda vez que con el LÍBELO únicamente había sido adjuntado el intento de haberse agotado una conciliación, pero sobre pretensiones diferentes a las encaminadas en el presente trámite.

Dentro del término de subsanación a la demanda, el apoderado de la parte demandante en aras de cumplir con el requisito aportó un intento de conciliación **en equidad** con constancia de no acuerdo (Cfr. Página 93. Archivo N°06).

No obstante, se le recuerda al apoderado que expresamente el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, que regula el intento de conciliación previa para los procesos civiles, dispone que:

**“ARTÍCULO 67.** *La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la **conciliación extrajudicial en derecho** es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*”

En ese orden de ideas, el Despacho considera que no puede tenerse por satisfecho el requisito demandado, pues la norma procesal vigente es clara en indicar que tal presupuesto únicamente se satisface mediante el intento de conciliación extrajudicial en derecho y no en equidad, conforme a lo cual indica.

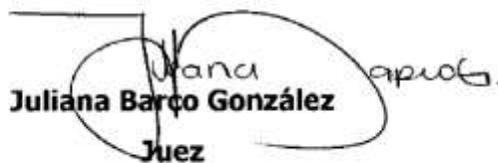
En consecuencia, de lo previamente expuesto, el Despacho advierte que aún persisten los errores advertidos en la providencia inadmisoria de la demanda, de tal forma que se procederá, sin más, con el rechazo de la presente demanda de conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

**RESUELVE:**

- 1. Rechazar** la presente demanda.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 19 febrero de 2024, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

Iv

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000693bed92b10800fb0e462d5b00a99d2211eba392e004726c440223e288397**

Documento generado en 16/02/2024 02:21:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**